

## **DECRETO-LEY N° 10.469**

La Plata, 27 de junio de 1956.

Visto el expediente N° 2.306 - 71.263, año 1956, del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, y atento a la jurisprudencia sentada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación,

en el fallo dictado en los autos "Ocampo Carlos Vicente en su testamentaria", con fecha 2 de marzo próximo pasado, y —

Considerando:

Que en dicho pronunciamiento el más alto Tribunal mantiene la conocida y reiterada jurisprudencia de que el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, no debe insumir más del 33 % del acervo transmitido, so pena de considerarse confiscatorio y por ende violatorio del derecho de propiedad, en cuanto exceda del límite indicado.

Que, asimismo, no establece distingos entre contribuyentes ausentes y presentes, conceptuando que ambos merecen el mismo tratamiento fiscal, en cuanto la tacha se fundamente en la inconstitucionalidad del impuesto, aun cuando admite ambas categorías cuando el impuesto y el recargo por absentismo no supere el tope que deja establecido.

Que frente a la doctrina que informa este fallo del más encumbrado órgano del Poder Judicial de la Nación, que viene a ratificar una vez más la jurisprudencia sostenida por los Tribunales de los distintos fueros y jurisdicciones, resulta ineficaz toda conducta del Poder Administrador enderezada a modificar el criterio sustentado por la Excelentísima Corte Suprema, si se tiene en cuenta la autoridad que emana de sus fallos, y el virtual efecto de cesación que producen.

Que es de buena administración y de ponderada prudencia evitar al Fisco las cargas que importan las sucesivas condenaciones en costas, cuando las determinaciones impositivas no se conforman a la jurisprudencia reiteradamente sostenida en los planteos judiciales que con frecuencia se suscitan.

Por ello y de acuerdo a lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

#### DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º En las determinaciones del Impuesto a la Trasmisión Gratuita de Bienes se aplicará como alícuota máxima de la escala, la del treinta y tres por ciento del haber transmitido, cualquiera sea el domicilio de los beneficiarios.

Art. 2º Autorízase a los organismos recaudatorios y encargados de la defensa fiscal, a aplicar de oficio, en todas las actuaciones administrativas o judiciales en trámite, la disposición establecida en el artículo precedente.

Art. 3º Los pagos efectuados con anterioridad a la fecha del presente Decreto-Ley, o los que hubieren sido ordenados judicialmente para responder al monto total o parcial de las deudas por concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, no darán lugar a la repetición por la vía administrativa.

Art. 4º El presente Decreto-Ley será refrendado por todos los ministros, en Acuerdo General.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, M. A. ARANDA,  
E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,  
E. A. DE DECURGEZ, I. C. ZUBERBÜHLER.

---